

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informando que mediante correo electrónico jab.abogada@gmail.com la apoderada judicial de la parte demandante allegó la anterior solicitud de emplazamiento. Provea usted. **Tuluá Valle, 13 de octubre de 2020.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1542 **Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JOSÉ ERNEDY ACUÑA VÁSQUEZ
Radicación No. 76-834-40-03-003-2019-00310-00

En atención al anterior memorial y previa revisión al expediente, se puede evidenciar que la citación para la notificación personal que trata el Art.291 del C.G.P dirigida al demandado señor JOSÉ ERNEDY ACUÑA VÁSQUEZ fue devuelta por la empresa de envíos 4-72 con la certificación de "NO RECLAMADO" (Flo.48), razón por la cual la parte demandante procede a solicitar el emplazamiento de la parte demandada, es así que, ante dichos hechos, el juzgado, teniendo en cuenta el numeral 4º del Art.291 del Código General del Proceso que dice "*si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la persona **no reside o trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el código*" y el Art.293 ibidem, que reza "*cuando el demandante o el interesado en una notificación personal **manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado** o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código*", donde se evidencia que la solicitud de emplazamiento no cumple con ninguno de los requisitos antes expuestos, ya que se puede determinar que la parte demandante si conoce de la dirección de notificación del demandado y que la certificación de envío devuelta con la nota de No Reclamado.

Así las cosas, se instará para que proceda a realizar la debida notificación del demandado utilizando los servicios postales especializados en notificaciones rurales autorizados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Advirtiéndole que deberá incluir en el mismo el correo electrónico del juzgado j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y también puede hacer uso de la facultad prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020,

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

suministrando en ese caso el correo del demandado para que sea la secretaria del juzgado la que proceda con la notificación, pues dicho funcionario es el único que puede dar fe del contenido del mensaje de datos enviado.

Por lo cual el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de emplazamiento allegada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- INSTAR a la Parte Ejecutante para que proceda a realizar la citación del demandado **JOSÉ ERNEDY ACUÑA VÁSQUEZ**, atendiendo los requisitos consagrados en el artículo 291 del CGP. Advirtiéndole que deberá incluir en el mismo el correo electrónico del juzgado j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo que puede hacer uso de la facultad prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 teniendo en cuenta los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

NOB..



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5b5ead87d642f68ac95afb4bcf1b1b7bd3a878321846a72aeec87fd3698275**
Documento generado en 13/10/2020 10:51:32 a.m.